

Boletín FISCAL diario

ÍNDICE

Consulta de la DGT



IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DESPLAZADOS.

El contribuyente que tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención a las prestaciones por maternidad o paternidad.

[pág. 2]

Sentencia de interés

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA.



En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.

[pág. 3]

Recuerda que ...

Modelo

MODELO 720.

720

Novedades modelo 720 en con los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero

[pág. 4]



Consulta de la DGT

IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DESPLAZADOS. El contribuyente que tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención a las prestaciones por maternidad o paternidad.



Fecha: 26/09/2023 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Acceder a Consulta V2571-23 de 26/09/2023



El consultante indica que tributa por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español y que ha recibido, de la Seguridad Social, rentas asociadas al pago de la baja de paternidad durante el ejercicio 2022.

Solicita aclaración en cuanto a si dichas rentas están exentas de tributación en el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con el citado artículo 93.2 de la LIRPF, la aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las

normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con determinadas especialidades, entre ellas, según la letra a), no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del citado texto refundido.

El artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), regula las rentas exentas y, en su letra a), se remite, entre otras, a las rentas mencionadas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al señalar lo siguiente:

"1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 y los rendimientos del trabajo en especie mencionados en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, percibidas por personas físicas, así como las prestaciones por razón de necesidad reconocidas al amparo del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.".

En consecuencia, si el contribuyente, como manifiesta, tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención que contempla la letra h) del artículo 7 de la LIRPF.



Sentencia de interés

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.



Fecha: 05/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Acceder a Sentencia del TS de 05/02/2024



Se le pregunta al TS que determine si, en el marco de un procedimiento de **comprobación limitada** en el que se detecte la **improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva** para la determinación de la base imponible de un impuesto, **los órganos de gestión** están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante o, por el contrario, solo en un procedimiento de inspección tributaria se puede determinar la base imponible mediante un método distinto al escogido por el obligado tributario.

La respuesta a la cuestión debe ser que **en el marco de un procedimiento de comprobación limitada** en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la

Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.



Recuerda que ...

Modelo 720

Novedades modelo 720 en con los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero

El Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, modificó el artículo 42 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección

tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, para incluir información en el modelo 720, de los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero.

Esta modificación, implica modificar el artículo 2 de la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, y los diseños de registro del modelo 720.

En los diseños de registro, se modifica lo siguiente:

El campo "VALORACIÓN 1: SALDO O VALOR A 31 DE DICIEMBRE; SALDO O VALOR EN LA FECHA DE EXTINCIÓN; VALOR DE ADQUISICIÓN", para precisar que en el caso de:

Seguros de vida o invalidez, se informará del valor de rescate o, cuando el tomador no pueda efectuar el derecho de rescate a 31 de diciembre, se informará del valor de la provisión matemática en dicha fecha.

Rentas vitalicias o temporales derivadas de seguros de vida o invalidez sin valor de rescate, se informará igualmente de la provisión matemática a 31 de diciembre.

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Obligados a informar y contenido de la información

Real Decreto 1065/2007 Artículo 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.

Redacción Real Decreto 249/2023, de 4 de abril

- 3. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán suministrar a la Administración tributaria información mediante una declaración anual sobre:
- a) <u>Los seguros de vida o invalidez</u> de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año <u>cuando la entidad</u> <u>aseguradora se encuentre situada en el extranjero</u>, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha.

No obstante, cuando el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total a 31 de diciembre, se indicará el valor de la provisión matemática a dicha fecha.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

b) Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios a 31 de diciembre, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

No obstante, cuando las citadas rentas procedan de un seguro de vida, se indicará el valor establecido en la letra a) anterior. En caso de que el tomador del seguro sea persona distinta del beneficiario de la renta y conserve el derecho de rescate, será dicho tomador el que suministrará a la Administración tributaria la citada información.

En los casos señalados en los párrafos a) y b) anteriores, se deberá identificar a la entidad aseguradora indicando la razón social o denominación completa y su domicilio.



Boletín FISCAL diario

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extraniero.

Detalle de la información (I)

Clave del tipo de bien o derecho

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Subclave del bien o derecho

- 1. Seguros de vida o invalidez cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.
- 2. Rentas temporales o vitalicias generadas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, cuya entidad receptora o gestora se encuentre en el extranjero

Porcentaje de participación

Cuando existan múltiples participes asociados al bien o derecho declarado el importe NO se prorrateará

Fecha de incorporación

Fecha de contratación con la entidad aseguradora o con la entidad receptora de los bienes y derechos constitutivos de las rentas vitalicias o temporales

Origen del bien o derecho

- A: Bien o derecho que se declara por primera vez o que se incorpora en el ejercicio de la declaración.
- M: Bien o derecho que ya ha sido declarado en ejercicios anteriores, si el saldo y el valor a 31.12 <u>conjuntamente considerado de todos ellos (V, I o S)</u> hubiese experimentado un incremento > 20.000 € respecto del que determinó la presentación de la última declaración
- C: Bien o derecho que se declara porque se extingue la titularidad, se revoca la autorización o poder de disposición, o se extingue cualquier otra forma de titularidad real sobre el mismo.

Fecha de extinción

Fecha de la transmisión o extinción de la titularidad o cualquier otra forma de titularidad real sobre seguros o rentas temporales y vitalicias

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Detalle de la información (II)

Clave del tipo de bien o derecho

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Subclave del bien o derecho

- Seguros de vida o invalidez cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.
- 2. Rentas temporales o vitalicias generadas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, cuya entidad receptora o gestora se encuentre en el extranjero

Porcentaje de participación

Cuando existan múltiples participes asociados al bien o derecho declarado el importe NO se prorrateará

Valoración 1: Saldo o valor a 31.12

Si la subclave es 1 se hará constar el valor de rescate a 31.12, o el valor de la provisión matemática a 31.12 en aquellos casos en que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en dicha fecha (excepción hecha de los contratos de seguros temporales que solo incluyan prestaciones para caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Si la subclave es 2 se informará del valor de capitalización a 31.12 de la renta temporal o vitalicia. No obstante, cuando las citadas rentas procedan de un seguro de vida, se hará constar el valor de rescate a 31.12, o el valor de la provisión matemática a 31.12 en aquellos casos en que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en dicha fecha.

Esta valoración deberá suministrarse conforme a las reglas establecidas en el IP